

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA	PAGINA	MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	PAGINA
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicación de obras.	21638	Mesa de Contratación. Concurso para elaboración de estudio de ordenación de oferta turística.	21640
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos-subastas de obras. Resultados.	21638	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para contratación de obras.	21640
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Apertura de proposiciones para contratar obras. Lugar y fecha.	21638	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquirir diverso mobiliario.	21640
MINISTERIO DE EDUCACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso-subasta y subasta de obras.	21638	Ayuntamiento de Murcia. Subasta para contratar ejecución de obras.	21640

Otros anuncios

(Páginas 21641 a 21654)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22404 REAL DECRETO 2181/1979, de 7 de septiembre, por el que se fijan los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1980-81.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mil seiscientos tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio («Boletín Oficial del Estado» del dos de julio) y ante la proximidad de las siembras de remolacha en las zonas de Andalucía Occidental, es preciso fijar los objetivos de producción de azúcar para la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno.

Las estimaciones de las producciones de remolacha y azúcar de la actual campaña de mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta acusan disminuciones sensibles de producción por debajo de las necesidades del consumo nacional, lo cual repercutirá en un descenso del nivel de «stocks» de azúcar existentes en la actualidad, lo que permite ajustar el equilibrio entre producción y consumo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno se fija en un millón veinticuatro mil toneladas métricas, de las cuales un millón catorce mil toneladas métricas corresponden a azúcar de remolacha y diez mil toneladas métricas a azúcar de caña.

Dos. En concordancia con lo expresado en el punto anterior, el objetivo de remolacha se estima en siete millones ochocientas mil toneladas métricas y el de caña de azúcar en cien mil toneladas métricas.

La distribución zonal del volumen estimado de remolacha será la siguiente:

Zonas	Toneladas métricas
Duero	4.050.000
Ebro	600.000
Centro	740.000
Sur	2.410.000
Total	7.800.000

Tres. Con independencia de la cantidad de caña azucarera destinada a la producción de azúcar podrá cultivarse dicha planta sin limitación alguna, siempre que sus productos y subproductos se destinen a la fabricación de aguardientes y destilados aptos para la elaboración de ron.

Artículo segundo.—Durante la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno se autoriza la recalificación de la producción de remolacha a todos los niveles, dentro de los objetivos que se señalan y de acuerdo con las normas que se establezcan.

Artículo tercero.—Uno. Los derechos y cupos de contratación individuales y colectivos de los cultivadores se establecerán mediante los oportunos Acuerdos Profesionales e Interprofesionales a nivel zonal y nacional, de tal modo que la contratación total de remolacha en cada zona no supere el objetivo zonal propuesto.

Dos. Si los sectores agrícola e industrial no llegasen a formalizar los Acuerdos Profesional e Interprofesional a que se alude en el párrafo anterior, el FORPPA dictará las normas que los sustituyan.

Artículo cuarto.—Sólo podrán cultivarse las variedades de remolacha y caña azucareras que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha que figure en el contrato, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que desee entre aquellos de que dispongan las fábricas y haya sido aprobada con la debida antelación por la Comisión de Estimación de Semillas, en la forma prevista en el punto dos de las Condiciones Generales de Contratación de Remolacha vigentes.

Las Organizaciones de Productores de Remolacha y Caña Azucarera podrán adquirir de cualquier procedencia hasta un veinticinco por ciento de la cantidad total de semilla necesaria. Estas semillas serán distribuidas por sus representantes al mismo tiempo que las fábricas distribuyan las suyas. Uno y otro reparto se realizarán con la colaboración y control de ambas partes y según las modalidades que entre ellas se establezcan.

Los precios de todas las variedades de semilla serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. Para las siembras de remolacha y cultivos de caña que se realicen dentro del período de regulación de la campaña mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta, los cultivadores de explotaciones superiores a cinco hectáreas de cultivo percibirán del FORPPA, en concepto de anticipo, hasta veinticinco mil pesetas para cada una de las veinticinco primeras hectáreas y hasta diecisiete mil quinientas pesetas por hectárea, en el caso de cultivos de caña, para las primeras veinte hectáreas.

Dos. Por la Presidencia del FORPPA se dictarán las normas necesarias para la concesión de estos anticipos.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Agricultura, a través de las Delegaciones Provinciales y conforme a las normas que se dicten, podrá incrementarse hasta un tres por ciento en cada región remolachera el volumen de producción previsto con arreglo a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

22405 *ORDEN de 30 de agosto de 1979 por la que se aprueban recargos, por forma o tamaño de suministro, sobre los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.*

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de Hacienda de 1 de junio y 2 de julio de 1979, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y en sus apartados 7.º y 5.º, respectivamente, dispusieron que mediante orden de este Ministerio se determinaran los recargos que, sobre los precios fijados en aquellas disposiciones para determinados productos petrolíferos, se deben aplicar por forma o tamaño de suministro, al tiempo que se mantenía la vigencia de los existentes hasta la entrada en vigor de aquella disposición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha resuelto:

Primero.—Sobre los precios de venta al público de los correspondientes productos petrolíferos fijados por las Ordenes ministeriales de Hacienda de 1 de junio y 2 de julio de 1979 se aplicarán, en su caso, los siguientes recargos por forma o tamaño de suministro:

Productos	Pesetas por litro
A. Gasóleos clases A, B y C, en envases	0,40
B. Suministros unitarios de gasóleo clase C, a granel, con todos los destinos, excepto pesca, Marina Mercante y Armada.	
Nivel de pedido:	
b.1. Hasta 2.999 litros	0,30
b.2. De 3.000 a 6.999 litros	0,15
C. Suministros de gasóleo clase C, procedentes de envases o en aparato surtidor:	
c.1. Desde 100 litros	0,50
c.2. Inferiores a 100 litros	0,75
	Pesetas por tonelada
D. Fuel-oil pesado y grados intermedios de fuel-oil en envases	500
E. Fuel-oil pesado, grados intermedios de fuel-oil y gasóleos clases B y C, por camión cisterna para pesca, Marina Mercante y Armada	168
F. Fuel-oil pesado, grados intermedios de fuel-oil y gasóleos clases B y C, por gabarra para pesca, Marina Mercante y Armada	375
G. Suministros unitarios de fuel-oil pesado a granel, con otros destinos:	
Nivel de pedido:	
g.1. Hasta 4.999 kilogramos	300
g.2. De 5.000 a 9.999 kilogramos	150

Productos

Pesetas por litro

H. Suministros unitarios de disolventes, a granel:

Nivel de pedido:

h.1. Hasta 4.000 litros	0,80
h.2. De 5.000 a 9.999 litros	0,50

Segundo.—Hasta tanto se proceda a su oportuna revisión, serán de aplicación los actuales cargos especiales por horas extraordinarias, así como las vigentes restantes condiciones de suministro en puertos, que no hayan sido modificadas por la presente disposición.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22406 *ORDEN de 13 de septiembre de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000